



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-2023-00010-00  
**PROCESO** : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA MISMA POR CAUSA DE MUERTE.  
**DEMANDANTE** : MARÍA FRANCISCA ZAMBRANO ALMARIO.  
**DEMANDADOS** : SERGIO LUIS VEGA ZAMBRANO - ALBERZON JAVIER VEGA ZAMBRANO - YORJIS JOSE VEGA ZAMBRANO - YURIS GREGORIA VEGA ZAMBRANO - CLARA MARINA VEGA ZAMBRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Entra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE promovida por la señora MARÍA FRANCISCA ZAMBRANO ALMARIO, a través de apoderada judicial, contra los señores SERGIO LUIS VEGA ZAMBRANO, ALBERZON JAVIER VEGA ZAMBRANO, YORJIS JOSE VEGA ZAMBRANO, YURIS GREGORIA VEGA ZAMBRANO, CLARA MARINA VEGA ZAMBRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE HERIBERTO VEGA EUSTEN , para su estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el acápite de notificaciones se consigna que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así mismo la demandante; ahora bien, teniendo en cuenta que, para llevar a cabo procesos de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, el Código General del Proceso en su **artículo 28 numeral 2**, contempla la posibilidad de instaurar la demanda en el domicilio común anterior de los compañeros, siempre y cuando el demandante aún lo conserve, y que en el escrito genitor la interesada no manifiesta cuál fue el domicilio común, SE REQUIERE que aporte a esta Instancia Judicial dicha información, toda vez que, será necesario para determinar la competencia, por cuanto, respecto al domicilio de los demandados, los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar no serían los competentes para conocer del presente asunto.

De otra parte, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados; de igual modo, no se informó la forma cómo obtuvo dicho canal digital, junto con las



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Además, en el acápite de notificaciones se consigna la misma dirección física para los 5 demandados como si estos viviesen todos en la misma residencia, situación que deberá ilustrar a esta Judicatura, de lo contrario será necesario aportar la dirección física de cada uno de los accionados; en el evento de no conocerse, hacer la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento. Tener de presente que deberá proceder de igual forma con los canales digitales de acuerdo a lo manifestado por el Despacho en el punto anterior.

Aunado a ello, en el PODER se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2.

En últimas, no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte demandada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 5.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 en su numeral 1 y 10 de la misma norma y la Ley 2213 del 2022, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE promovida por la señora MARÍA FRANCISCA ZAMBRANO ALMARIO, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** ENVÍESE, previamente, copia del escrito de subsanación a las partes accionadas y apórtese constancia del envío, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c08be6af088e2a436168619072ea453943ba1ccb4cedac8c4346ae7e173429**

Documento generado en 20/02/2023 12:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**